

RESOLUCIÓN Nº 216

MINISTERIO DE CULTURA Y TURISMO

Expte. Nº 13-111511/17

VISTO, la presentación realizada por la Asociación de Operadores y Prestadores de Turismo Alternativo (ADOPTA) a través de la cual solicitan la modificación de la Resolución Nº 444/09.

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Cultura y Turismo tiene a su cargo la reglamentación del Turismo Activo, Alternativo o de Aventura en todas sus formas de acuerdo a lo establecido por la Ley Provincial 7045/97 en su Art. 8 inciso f, siendo el órgano de aplicación de la Reglamentación vigente.

Que como consecuencia del incremento de la oferta de las activid des de Turismo Activo se hace necesaria la modificación de la Reglamentación existente a los efectos de desarrollar una normativa que integre la gestión de la calidad, la seguridad y el ambiente, adecuándola a los nuevos lineamientos que está desarrollando en esta materia el Ministerio de Turismo de la Nación, a fin de brindar a los usuarios un servicio y de mayor calidad.

Que el sector interesado, tomó intervención en el dictado de la nueva reglamentación, realizando las sugerencias y observaciones correspondientes, siendo la presente el fruto del consenso entre el sector público y privado.

Que resulta necesario actualizar la resolución que crea el Registro único de Operadores y Prestadores de Turismo Activo.

Que se reconoce la capacitación y la formación de los prestadores, que se encuentren debidamente acreditadas por entidades competentes, considerándose a la capacitación continua como necesaria para la optimización de los servicios turísticos.

Los Prestadores que brinden alguna actividad de turismo activo, alternativo o aventura de manera periódica y de forma comercial deberán inscribirse en el registro y gestionar la correspondiente habilitación para llevar a cabo la/s actividad/es propuestas.

Las Agencias de Viajes y Empresas de Viajes y Turismo que a su vez prestan alguna actividad de turismo activo, alternativo o aventura, de forma voluntaria podrán inscribirse.

Que los prestadores de turismo activo, alternativo o aventura que realicen el traslado de pasajeros hasta el lugar donde se desarrolla la actividad, deberán contar con la habilitación de los vehículos para el servicio de transporte de pasajeros por autoridades competentes.

Que entre las potestades sancionatorias que competen a la autoridad de aplicación, se incorpora la facultad de secuestro preventivo de equipamiento como elemento probatorio y la clausura, lo



cual resulta indispensable incorporar con miras al ejercicio efectivo del control y con el objeto de brindar mayor seguridad a los usuarios.

Que obra dictamen de la Dirección General de Calidad y Fiscalización y de la Dirección de Asuntos Legales.

Por ello:

EI MINISTERIO DE CULTURA Y TURISMO RESUELVE

ARTICULO Nº 1: APROBAR la Reglamentación del Registro Único de Turismo Activo, Alternativo o de Aventura que como Anexo I integra la presente.

ARTICULO Nº 2: APROBAR el Formulario de Inscripción que se adjunta como Anexo II.

ARTICULO Nº 3: DEJAR sin efecto la Resolución Nº 444/09.

ARTICULO Nº 4: Comunicar, publicar en el Boletín Oficial por 1 (un) día, registrar y archivar.



ANEXO I

De los Objetivos

Artículo 1: Es objetivo del presente reglamento establecer los requisitos para la presentación de servicios de Turismo Activo, Alternativo o Aventura, integrando lo elementos de calidad, la seguridad y el ambiente.

Artículo 2: A los efectos del presente reglamento, se entiende por Turismo Activo al turismo que no es el tradicional y/o convencional, llamado también Turismo Alternativo o Aventura, que implica viajes cuya motivación principal es la práctica de actividades turísticas – recreativas en contacto directo con la naturaleza y las expresiones culturales de un modo sustentable con la actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar de la protección del patrimonio natural y cultural del sitio visitado.

Del Ámbito de Aplicación

Artículo 3: La presente normativa regirá en todo el ámbito de la Provincia de Salta y comprenderá a todas las personas físicas y/o jurídicas, que mediante contrato se dediquen a la prestación de actividades de Turismo Activo, cumpliendo finalmente con la obligación de informar respecto de los riesgos y destrezas especiales requeridas para la habilidad de que se trate.

Es autoridad de aplicación de la presente normativa el Ministerio de Cultura y Turismo de la Provincia de Salta y/o quien en un futuro lo reemplace, quien llevará el Registro de Prestadores y Operadores de Turismo Activo, Alternativo o Aventura.

Operadores y Prestadores

Artículo 4: Se denomina Operadores de Turismo Activo, Alternativo o Aventura a los fines de esta reglamentación a las Agencias de Viajes y Empresas de Viajes y Turismo que se encuentren inscriptos en el Registro de Agencias de Viajes que lleva el organismo de aplicación de la Ley Nacional Nº 18.829, que presten y/o comercialicen actividades de Turismo Activo.

Artículo 5: Se denomina Prestadores de Turismo Activo, Alternativo o Aventura a los fines de ésta reglamentación a todas las Personas humana y/o jurídicas que realicen actividades de Turismo Activo, Alternativo o Aventura.



La habilitación recaerá en la persona humana y/o persona jurídica, en cuyo caso el socio gerente, y/o persona designada por éste, deberá ser el idóneo, debiendo prestar los servicios en forma personal.

El Prestador no podrá incluir en sus servicios la comercialización e intermediación de servicios de terceros que no sean propios, conexos, inherentes e indispensables para el desarrollo de la actividad habilitada.

El prestador puede brindar los servicios de alojamiento, comida, traslado, seguros cuando sean propios y necesarios de la actividad que ofrece y para la cual esta habilitado.

Artículo 6: No podrán ser prestadores aquellos que tengan antecedentes penales por delitos dolosos, hasta transcurrir el doble de la condena. Los prestadores que sean condenados penalmente por delito doloso, serán inhabilitados inmediatamente.

Inscripciones

De la Inscripción de los Operadores:

Artículo 7: Los operadores que oferten y presten servicios y productos de turismo activo podrán inscribirse de forma voluntaria en el Registro Provincial de Operadores y Prestadores de Turismo Activo, cumplimentando la siguiente documentación:

- a) Numero de legajo y habilitación por parte del Ministerio de la Nación.
- b) Declaración de domicilio real y constitución del domicilio legal en la provincia de Salta. Número de teléfono y/o fax, pagina web y dirección de correo electrónico.
- c) Presentación de los programas y/o productos ofrecidos.
- d) Declara conocer y cumplir con la normativa laboral y de seguridad social con relación a los dependientes.
- e) Presentar en los casos que sean necesarias las autorizaciones requeridas por la autoridad competente.
- f) Presentar Seguro de Responsabilidad Civil y para vehículos en caso de corresponder.

De la Inscripción de los Prestadores:

Artículo 8: Los Prestadores para ofertar y/o realizar servicios y productos de turismo activo deberán contar con la previa habilitación e inscripción en el Registro Provincial de Operadores y Prestadores de Turismo Activo.

La solicitud de inscripción deberá realizarse con la presentación de: 1) formulario completo adjuntado como Anexo II, 2) Certificado de antecedentes penales. Esta documentación será constatada por el Área de Fiscalización, cumplimentada la misma, se generará expediente dándole curso a la solicitud.



En el supuesto de que no se cumpla con la totalidad de los requisitos mencionados en el párrafo precedente, se devolverá el expediente sin darle ingreso a los fines de que el mismo sea completado con la documental faltante e ingresado nuevamente con solicitud de inscripción.

Ingresado el expediente se correrá traslado al área de Planificación a los fines del estudio del proyecto y su viabilidad técnica, debiendo emitir el informe técnico en un plazo no mayor a 15 días hábiles, asimismo, si correspondiera, se deberá correr vista a los organismos competentes según la modalidad.

Cumplimentada esta etapa, se remiten los autos al Área de Fiscalización, quienes solicitarán la presentación de la siguiente documentación, con carácter de Declaración Jurada:

- a) Declara conocer y cumplir con la normativa laboral y de seguridad social con relación a los dependientes.
- Presentar seguro de Responsabilidad Civil y para vehículos en caso de corresponder, seguro de asistencia médica y farmacéutica a pasajeros que no cuenten con cobertura médica.
- c) Presentar en los casos que sean necesarias las autorizaciones requeridas por autoridad competente.
- d) Presentar certificación de idoneidad avalada por una Institución competente y afín a la actividad. En caso de no poseer esta certificación será competencia del Ministerio de Cultura y Turismo llamar al Prestador a una junta Revisora. Sin perjuicio de lo expuesto, es facultad de la autoridad de aplicación convocar una Junta Revisora en los casos que lo estime pertinente.
- e) Se deberá presentar el permiso o autorización del titular y/o responsable de la propiedad cuando la actividad se desarrolle en inmuebles de terceros.
- f) Presentar los estudios, certificados y requisitos ambientales y de conservación del patrimonio cuando sean exigidos por la normativa vigente y se desarrolle en áreas protegidas.
- g) Los prestadores deberán cumplimentar todos los requisitos de habilitaciones comerciales e impositivas a nivel municipal, provincial y nacional.
- h) Presentar certificado de curso de primeros auxilios.

Habilitación y Registro

Artículo 9: Cumplimentados todos los requisitos exigidos en el Art. 7 y 8, y que la autoridad de aplicación podrá actualizar periódicamente, el área de Fiscalización deberá emitir dictamen en un plazo no mayor a 15 días hábiles, remitiendo el expediente para la Resolución de Habilitación, y la inscripción en el Registro Provincial de Operadores y Prestadores de Turismo Activo.



Para los Operadores, la inscripción será definitiva, la cual se perderá en caso de revocarse la licencia otorgada por el Ministerio de Turismo de la Nación.

Para los Prestadores, la inscripción se realizará según la siguiente escala:

- a) La primera habilitación tendrá vigencia durante un año.
- b) La primera renovación de habilitación tendrá una vigencia de dos años.
- c) La segunda y sucesivas renovación tendrán una vigencia de cinco años.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad de aplicación podrá limitar la vigencia de las habilitaciones, en merito a pautas de seguridad, calidad, ambiente, ética profesional y empresarial.

La Resolución de Habilitación contendrá en forma detallada las actividades habilitadas.

En caso de que el solicitante no cumplimente con los requisitos normativos en un plazo de 6 meses desde el ingreso de la solicitud, se procederá al archivo del expediente, previo dictamen legal.

Artículo 10: El prestador que realice más de una actividad deberá obtener la habilitación específica para cada una de ellas.

Artículo 11: Para la renovación Para la renovación de la habilitación deberá cumplimentarse con lo establecido en el artículo 8 de la presente, debiendo presentarse con treinta días de anticipación a su vencimiento la solicitud de renovación. Previo al otorgamiento de esta deberá acreditarse el cumplimiento de toda sanción que se encuentre firme.

ARTÍCULO 12: La habilitación de las actividades y sus circuitos, áreas y/o regiones queda sujeta a la vigencia, modificación y/o actualización de la normativa nacional y/o provincial, no generando las habilitaciones obtenidas derecho adquirido alguno.

Identificación

Artículo 13: Una vez otorgada la habilitación pertinente, el ministerio de Cultura y Turismo expedirá las identificaciones correspondientes.

Para los operadores: se otorgará un cartel identificatorio que deberá ser exhibido en el local comercial de las Agencias en el cual se detallará:

- a) Nombre de la Empresa habilitada.
- b) Número de legajo.
- c) Número de Resolución habilitante.
- d) Fecha de habilitación.
- e) Actividades habilitadas.



Para los Prestadores: se otorgará la Credencial Habilitante, que contará los siguientes datos: Persona

Física:

- a) Nombre y Apellido del Prestador.
- b) Número de Documento de Identidad del Prestador.
- c) Numero de resolución habilitante.
- d) Nombre de Fantasía del Prestador.
- e) Actividades autorizadas.
- f) Firma y sello de la autoridad de aplicación.

Personas Jurídicas:

- a) Razón Social.
- b) CUIT.
- c) Socio Gerente y/o persona designada por este (obligado a prestar la actividad).
- d) Numero de resolución habilitante.
- e) Nombre de Fantasía del Prestador.
- f) Fecha de habilitación.
- g) Fecha de vencimiento.
- h) Fotografía Personal del Socio Gerente.
- i) Actividades autorizadas.
- j) Firma y sello de la autoridad de aplicación.

La credencial es personal e intransferible y deberá ser portada por el titular mientras se desarrolle la presentación del servicio turístico.

En el caso de las personas jurídicas deberá ser portada por el socio gerente y/o persona designada por éste, quienes deben brindar la prestación.

De la Certificación de Idoneidades

Artículo 14: En los casos que se considere el órgano de aplicación podrá convocar a una Junta Revisora, a fin de constatar la identidad del postulante. La misma estará compuesta mínimamente por tres integrantes. Los cuáles serán dos representantes designados por el Ministerio de Cultura y Turismo, uno del sector privado de la cámara empresaria que represente a los operadores y prestadores de turismo activo, y los especialistas que resultasen necesarios en atención a la actividad a que se pretende habilitar. La misma dará como resultado un acta con sus consideraciones, siendo facultad del órgano de aplicación la habilitación correspondiente.

La autoridad de aplicación realizará la convocatoria al efecto.



De las Actividades

Artículo 15: A los fines del presente reglamento se reconocen como actividades de Turismo Activo, Alternativo y/o Aventura indistintamente, a las siguientes:

- Cabalgata: Modalidad de turismo activo que utiliza cabalgaduras y que permite acceder a zonas preferentemente agreste por medio de senderos o rutas identificadas.
- Cicloturismo: Modalidad de turismo activo que consiste en la recorrida de un área urbana, rural o ambiente natural que tiene como elemento principal la utilización de bicicletas.
- Montañismo: Modalidad de turismo activo cuyo fin es transitar por terrenos y cordones montañosos, con ascensos, escaladas y descensos, con o sin dificultad técnica. Debiendo contar con equipamiento de comunicación satelital amplio.
- Senderismo (hiking): Actividad de baja dificultad cuyo fin es caminar visitando una zona agreste o no determinada utilizando un sendero establecido o marcado, de condiciones geográficas variadas, y que no requiera del uso de técnicas y equipo especializado de montaña.
- Travesía (Trekking): Actividad cuyo fin es recorrer itinerarios no señalizados, en zonas agrestes que requiere autonomía (técnicas de orientación, equipamiento, entre otros).
- Todoterreno: Es la modalidad de turismo activo en vehículo todoterreno con habilitación competente, que se organiza previamente por caminos convencionales, no convencionales, por huellas vehículares o circuitos especiales. Los circuitos son guiados por la organización, con vehículos automotores propios o del cliente. Quedan excluidos en esta definición las competiciones y actividades de deporte extremo. No se acepta ni se permite el concepto "offroad" o "campo traviesa", es decir, empleando el vehículo en terrenos nunca antes transitados. Son ejemplo de vehículos todoterrenos: vehículos 4x4, motos, ATV o cuatriciclos, vehículos especiales.
- Rafting o flotada: Esta modalidad de turismo alternativo consiste en la acción de descender los ríos de montaña, rápidos u otros ríos navegables, en forma individual o grupal, en una embarcación apropiada para tal fin y debidamente habilitada por autoridad por la autoridad competente, sin otro medio de propulsión y control de la embarcación que el generado por los mismos navegantes con el empleo de remos.
- Canotaje: Actividad turística cuyo fin es la navegación por cuerpos de agua naturales o artificiales, mediante el uso de embarcaciones tipo kayak o canoas, sin otro medio de propulsión y control de la embarcación el generado por los mismos navegantes con el empleo de remos.
- Navegación lacustre: toda actividad náutica deportiva, de esparcimiento, o cualquiera fuere su naturaleza en donde se emplean embarcaciones habilitadas por la autoridad competente. Se entiende entre otras actividades las de veleros, lanchas a motor, motos de agua y jetski.
- Observaciones de Aves (Birdwatching): Consiste en la contemplación visual y auditiva de las aves silvestres de una región en determinada temporada del año, evitando interferir en el ciclo de vida de las mismas y/o en el ecosistema. Requiere provisión de equipo y del guiado de un experto



en avifauna.

- Kite Buggy: Es el uso de un barrilete para impulsar un vehículo rodante. Normalmente se practica en lugares descampados, terrenos regulares, lagunas secas, salinas y desiertos.
- Escalada, Rapel, Tirolesa, Canoppy, Espeleología: Consiste en desplazarse por y entre paredes de roca, barrancos, cavernas y/o cascadas, valiéndose de una preparación y un equipo técnico especializado. Estas actividades varían por su grado de dificultad y requieren de provisión de equipo, elementos de seguridad y guiado de un profesional.
- Pesca con Devolución: Consiste en una práctica no extractiva y altamente recreativa, compatible con la conservación de los recursos que pueden garantizar el aprovechamiento sustentable de los recursos ícticos. Son actividades sujetas a la legislación y reglamentación vigentes, siendo indispensables las habilitaciones correspondientes de las autoridades competentes, respetando las temporadas establecidas.
- Otras actividades.

La precedente enumeración es meramente enunciativa, abierta a cualquier otra actividad a desarrollarse en instrucción con la naturaleza y con los valores culturales, presentando diferentes niveles de riesgo controlables, que aporten opciones originales y seguras para incorporarlas a la oferta turística, las cuales podrán ser habilitadas a criterio de la autoridad de aplicación.

De las Capacitaciones y Actualizaciones

Artículo 16: Se reconocerán las capacitaciones y formación acreditadas por entidades competentes, presentadas por los prestadores y que se relacionen a los siguientes componentes formativos:

- a) Perfeccionamiento Técnico.
- b) Seguridad.
- c) Atención al cliente.
- d) Interpretación de Medio y sus ambientes.
- e) Sustentabilidad.
- f) Especializaciones según movilidad.

De las Responsabilidades

Artículo 17: Los Operadores y Prestadores de Turismo Activo, en el desarrollo de su actividad, se adjuntarán a todo lo dispuesto en la presente reglamentación.

Artículo 18: los Operadores y Prestadores de Turismo Activo están obligados a comunicar al Ministerio de Cultura y Turismo toda modificación que implique alteración a lo declarado en la solicitud de habilitación y/o renovación, en el plazo de veinticuatro (24) horas de acontecida la modificación.



Artículo 19: Será responsabilidad con carácter de obligatorio de los Operadores y Prestadores de Turismo Activo comunicar a los Servicios Oficiales de Protección Civil de la zona donde operan, la realización de sus actividades con el número de personas participantes y el trayecto previsto, como así también a sus contactos que figuran en su plan de evacuación previo a cada salida programada.

Artículo 20: Será responsabilidad de los Operadores y/o Prestadores de Turismo Activo cumplir con las siguientes obligaciones durante el desempeño de sus tareas:

- a) Para los Prestadores: Portar su credencial identificatoria actualizada otorgada por la autoridad de aplicación.
- b) Para los Operadores: exhibir el cartel identificatorio en el local comercial de la Agencia.
- c) Desempeñar su cometido con la debida compostura, cooperación y profesionalismo.
- d) Fomentar y facilitar en su promoción el espíritu de cooperación, solidaridad, compañerismo y respeto a las culturas y el ambiente entre los participantes.
- e) Facilitar una información objetiva y veraz sobre los itinerarios, los lugares de destinos, uso y utilización de equipos y materiales. Además de asegurar la calidad y efectiva presentación de los servicios pactados.
- f) Ejercer sus actividades específicas con especial observancia de la lealtad de competencia y del respeto profesional, estándoles vedadas prácticas que puedan denigrar u ofender a sus iguales, a empresas o a clientes.
- g) Disponer de personal suficiente para asesorar y acompañar a personas individuales o grupos organizados que contraten sus servicios.
- h) Cumplir con lo pactado quedando vedado la alternación de los itinerarios sin el consentimiento de sus clientes, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.
- i) El Operador deberá prestar las actividades de Turismo Activo, Alternativo o Aventura de forma personal y/o a través de terceros, bajo su exclusiva responsabilidad.
- j) El Prestador deberá prestar las actividades de Turismo Activo, Aventura o Aventura de forma personal. En el caso de las personas jurídicas, el socio gerente y/o la persona designada por éste, deberá prestar la actividad.
- k) Emitir las facturas correspondientes por los servicios prestados y respetar las tarifas pactadas.
- I) Suministrar datos estadísticos en tiempo y forma, solicitados por el órgano de aplicación.

Del Régimen Sancionatorio

Artículo 21: Las conductas que importen trasgresiones a las disposiciones vigentes serán sancionadas por la autoridad de aplicación previa instrucción sumaria, estando facultado el órgano de control al secuestro preventivo del equipamiento como elemento probatorio y a la clausura, con:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa, la cual podrá aplicarse como principales o accesorias.



- c) Suspensión y clausura de hasta 90 días.
- d) Inhabilitación y clausura de hasta un año.
- e) Caducidad de la habilitación y clausura.

Artículo 22: Los prestadores que realicen la prestación, oferten y/o comercialicen servicios de Turismo Activo, Alternativo o Aventura sin estar Registrados presten actividades no habilitadas, o presten actividades en circuitos no declarados, se les intimará al cese inmediato de la actividad y corresponderá la aplicación de sanción.

Artículo 23: Las Multas serán el equivalente entre 2 y 15 veces el valor de la tarifa cobrada por el Prestador. Para el caso de no poder determinarse la tarifa cobrada, se tendrán en cuenta las tarifas cobradas por los Prestadores u Operadores habilitados para la prestación de un servicio de similares características.

Del Proceso Sancionatorio

Artículo 24: Para la aplicación de sanciones se respetará el debido proceso. Radicada la denuncia ante el Ministerio de Cultura y turismo o si se actúa de oficio, se procederá a correr traslado de la misma al Prestador u Operador para que en un plazo de tres días hábiles, pudiendo durante dicho plazo dictar el Ministerio de Cultura y Turismo las medidas para mejor proveer que estime pertinentes, y de estas se le correrá traslado al denunciante por tres días. Venciendo dicho término se procederá a resolver, resultando de aplicación supletoria la Ley Provincial Nº 5.348.

De las Inspecciones

Artículo 25: La Autoridad de Aplicación tendrá la facultad de inspeccionar el desarrollo de las actividades de Turismo Activo, Alternativo o Aventura y en caso de constatar una infracción, se labrará la pertinente acta por duplicado en identificándole al presunto infractor que en un plazo de tres días hábiles deberá presentar su descargo. Vencido dicho plazo se continuara con el procedimiento sancionatorio previsto en el artículo anterior. Para el ejercicio de la facultad de inspección podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y demás organismos que resultaren necesarios.